



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00093-2015-Q/TC

JUNÍN

ÓSCAR CARLOS VELÁSQUEZ

PALOMINO

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de diciembre de 2015

**VISTO**

El recurso de queja interpuesto por don Óscar Carlos Velásquez Palomino; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional (TC) conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta se expida conforme a ley.
3. A mayor ahondamiento, el citado artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que el RAC deberá interponerse dentro de un plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.
4. En el presente caso, se advierte que la demanda de amparo de don Óscar Carlos Velásquez Palomino fue desestimada en segunda instancia o grado a través del auto de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que fue notificado al recurrente con fecha 26 de enero de 2015, a través de la Cédula de Notificación 981-2015-SP-CI (folio 16 del cuaderno del TC).
5. El RAC que cuestiona dicho auto (folio 17 de cuaderno del TC), sin embargo, fue interpuesto por el recurrente el 10 de febrero de 2015; es decir, después del vencimiento del plazo previsto para tal efecto por el Código Procesal Constitucional. De ahí que la resolución que declaró improcedente ese recurso por extemporáneo (folio 20 del cuaderno del TC) haya sido correctamente expedida.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00093-2015-Q/TC

JUNÍN

ÓSCAR CARLOS VELÁSQUEZ

PALOMINO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

14 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL